

Señor

JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D. _____

REF.- VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.

RADICADO: 2019-265

DEMANDANTE: CONCREARMADO LTDA.

DEMANDADA: SANDRA JEANETH VELASCO.

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN

CARLOS PÁEZ MARTÍN, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **CONCREARMADO LTDA**, sociedad comercial legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, identificada con NIT. 830.041.080-6, representada legalmente por **FERNANDO AMAR GARZON**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.777.464, todo lo cual consta en el Certificado de existencia, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 1 de noviembre de 2022, notificado por estado el 2 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

I. PARTES

DEMANDANTE:

CONCREARMADO LTDA, sociedad comercial legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, identificada con NIT. 830.041.080-6, representada legalmente por **FERNANDO AMAR GARZON**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.777.464.

1

DEMANDADOS:

1. de **SANDRA JEANET VELAZCO CALDERON**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 51.874.362.

II. CONSIDERACIONES

I. De conformidad con lo señalado en el auto de fecha de 1 noviembre de 2002, a la fecha no se ha resuelto la petición de solicitud de tarjeta patrón a el Banco Bancolombia S.A. Sin embargo, el despacho ha señalado que, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la documentación de aportado por el banco.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, sin esa documentación no es posible hacer el cotejo correspondiente y es obligación del banco aportarlas, ya sea por medio digital o en físico. En ese sentido, de conformidad con la Metodología científica y normas internacionales (Manual de criminalística de la Fiscalía General de la Nación págs. 93 y 94) Instituto de Medicina Leal y Ciencias Forenses pag.11), es necesario el estudio de los documentos originales tanto cuestionados como auténticos, así como el aporte de documentos coetáneos auténticos y toma de muestras manuscriturales o en su defecto el despacho autorizar el estudio con los documentos que se dispongan para reconstrucción de los hechos.

Bancolombia en ningún momento ha manifestado que destruyó los originales ni que los digitalizó de las tarjetas patrón con las que el cajero visa los cheques. Aunado al hecho de que, en varias ocasiones he solicitado las tarjetas patrón y el despacho judicial no se ha pronunciado al respecto. Así las cosas, se hace necesario solicitar al despacho judicial la correspondiente ampliación de términos de veinte (20) días hábiles para rendir el dictamen pericial, a partir del momento en que me sea facilitado el acceso a las tarjetas patrón porque al momento no se cuentan con originales auténticos ni digitales de las tarjetas patrón.

De otra parte, Según la Corte Suprema de Justicia “hoy en día encuentra visible reflejo en el artículo 1391 del Código de Comercio, se estima que el ejercicio de la banca de depósito se equipara fundamentalmente al de una empresa comercial que, masivamente, atrae así y asume los riesgos inherentes a la organización y ejecución del servicio de caja, luego es precisamente en virtud de este principio de la responsabilidad de empresa, cuyos rasgos objetivos no pueden pasar desapercibidos, que el establecimiento bancario asumiendo una prestación tácita de garantía, responde por el pago de cheques objeto de falsificación, ello en el entendido, se repite, que es inherente a la circulación y uso de títulos bancarios de ésta índole el peligro de falsificación,(...) y el costo económico de tener que pagarlos se compensa sin duda con el lucro que para los bancos reporta el cúmulo de operaciones que en éste ámbito llevan a cabo” (Las sentencias de 9 de septiembre de 1999, 11 de julio de 2001, 31 de julio de 2001, 17 de septiembre de 2002 y 8 de septiembre de 2003, entre otras, califican la responsabilidad bancaria como empresarial y profesional) (...) De este modo la Sala precisó la tesis vigente hasta ese momento, que indiscriminadamente había recalcado que “el Banco estaba en el deber no sólo de acreditar la pérdida culposa del formulario, sino, además, que la falsificación no fue notoria, o sea, de difícil verificación, porque no se puede desplazar la responsabilidad del Banco por el exclusivo hecho de la pérdida del cheque sin que se colme el otro supuesto previsto en el artículo 733 del Código de Comercio” (Sent. Cas. Civ. de 30 de septiembre de 1986, G.J. t, CLXXXIV, Pág. 290)”, para aclarar que “la carga probatoria que allí se atribuye al librado [arts. 732, 733 y 1391 del Código de Comercio] en forma alguna comprende la demostración de la culpa del cuentacorrentista en la pérdida del esqueleto o esqueletos de cheque, ya que ello sería exigir la satisfacción de un requisito que la ley no prevé, pues, se reitera, el tratamiento particular que ofrece el citado artículo 733 parte de la simple y llana ‘pérdida’, seguida, eso sí, de la falta de enteramiento al banco o del anuncio extemporáneo. En lo que hace a la notoriedad de la falsedad es de verse que si, por mandato del artículo 177 del C. de P.C., concierne a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, no resulta adecuado esperar que el banco sea el encargado de traer al proceso la evidencia de que ‘la falsificación no fue notoria, o sea, de difícil verificación’, habida cuenta que si el cuentacorrentista que ha extraviado el título y no lo ha comunicado al banco –o lo ha comunicado por fuera del término– es quien pretende reservarse el derecho de objetar el pago efectuado por el librado, es a él, y sólo a él, al que compete el cumplimiento de la carga de acreditar que el instrumento contenía una falsedad o alteración palpable, más si se tiene en cuenta que la consecuencia que se desprendería de dicha demostración, esto es, mantener a salvo la posibilidad de que el establecimiento pagador le reembolse la suma entregada, redundará en beneficio exclusivo del cuentahabiente” (Sent. Cas. Civ. de 8 de septiembre de 2003 Exp. No. 6909). (...)”.

2

En ese sentido, se solicita al despacho lo siguiente:

IV. PETICIÓN

PRIMERO: Se revoque el auto de fecha 1 de noviembre de 2022, y en consecuencia:

Se requiera al Banco, Bancolombia, para que que las tarjetas patrón de la firma(s) registrada(s) a la oficina del suscrito ubicadas en la calle 93 # 17-45, oficina 602, ya sea digitalmente o físicamente o en su defecto, explique y aclare por qué los depuró y/o destruyó violando la normatividad contable legal contable y vigente y sin contar con la aquiescencia del cuentahabiente, propietario de los mismos.

SEGUNDO: Que se autorice por el despacho el estudio de las imágenes digitales de los cheques, y tarjetas patrón de firmas y demás documentos conducentes y pertinentes con el fin de evitar inconvenientes y objeciones frente a su legitimidad y originalidad. En su defecto envíen las imágenes digitales y el despacho autorice el estudio con estas imágenes.

TERCERO: Solicitar al despacho judicial un término de veinte (20) días hábiles para rendir las treinta y dos (32) experticias grafísticas, después de que se autorice el estudio de imágenes digitales u originales.

Los datos del perito, son los siguientes y se aporta en archivo adjunto, los soportes del mismo:

JOSÉ DEL CARMEN ROMERO TINJACÁ – C.C. 19.271.360, quien, además, está inscrito como auxiliar de la justicia.

Para efectos de notificación, Bancolombia podrá ser notificado en el correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co - Carrera 48 No. 26 – 85, Torre Sur, piso 5º, en Medellín.

Del señor Juez,

CARLOS PÁEZ MARTIN
C.C. No 80.094.563 de Bogotá
T.P.152.563 del Consejo Superior de la Judicatura.